1. JUSTIFICACIÓN

Esta Justificación, se hace de conformidad con los mandatos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a que los fines de la contratación son buscar el cumplimiento de los cometidos estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines, e igualmente bajo los lineamientos de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que mediante el Decreto Municipal nro. 202504000231 de 13 de julio de 2025; se modifica la estructura y el marco general del funcionamiento de la Administración Central del Municipio de Bello, así mismo se estableció el objetivo, las funciones generales de las dependencias que conforman dicha estructura y los mecanismos de coordinación de estas con los demás organismos del Estado y la ciudadanía.

Que el Decreto cita en su artículo 23... *"ARTÍCULO 23º. SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: El objetivo de la Secretaría de Servicios Administrativos, es liderar los procesos de gestión del talento humano y apoyar en materia logística a la Administración Municipal; con el fin de incrementar su capacidad de gestión en los servicios que presta a la comunidad".*

> *6. Realizar el mantenimiento de las sedes administrativas en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, así como la adecuación de los espacios necesarios para el funcionamiento de la Administración Municipal. (Subrayado fuera de texto).*

Que adscrita a la Secretaría de Servicios Administrativos y bajo su responsabilidad se encuentra la dirección Administrativa de Logística y que dentro de sus funciones el mismo decreto citado a través del articulo 25 determina: *....."ARTÍCULO 25º. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOGÍSTICA: El objetivo de la Dirección Administrativa de Logística, es brindar el apoyo logístico en asuntos de provisión de recursos, mantenimiento, transporte a funcionarios, vigilancia y servicios generales, contribuyendo al logro de los planes, programas y proyectos de la administración municipal.*

> *3. Promover, coordinar y prestar los servicios de: Aseo, vigilancia, transporte, adecuación y mantenimiento de sedes administrativas, entre otros requeridos en la Administración Municipal. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, tenemos que la Secretaría de Servicios Administrativos, dando cumplimiento y ejecución al Plan de desarrollo **"JUNTOS CONSTRUIMOS, 2024-2027"** tiene la obligación legal de ejecutar dentro de ese mismo plan de desarrollo, el programa denominado **"Juntos Construimos un Gobierno Eficiente y Transparente"** asimismo el proyecto **"Implementación del Modelos Integrado de Gestión en el Municipio de Bello",** el cual a su vez contempla el indicador de producto denominado "**Sedes Mantenidas**",

Que, dentro del indicador "**Sedes Mantenidas**", así como el plan de acción que materializa este indicador, se encuentra el mantenimiento preventivo y correctivo de bienes muebles e inmuebles de la administración Municipal.

Que en virtud de lo citado, se requiere realizar un mantenimiento y adecuaciones a la Oficina del despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos e igualmente al baño de hombres de la misma secretaría, esto debido que actualmente se están presentado problemas con la optimización de espacios, ubicación de puestos de trabajo, archivadores y custodia de documentos que reposan en el despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos, y en lo relacionado con el baño, se busca brindar mas privacidad evitar el esparcimiento de malos oleres y cumplir con las políticas de seguridad y salud en el trabajo con el tema de manejo sanitario de baños.

Aunado a lo anterior, la Ley 1811 de 2016, *"Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito*" decreta en su:

> *"**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana".*
>
> ***Artículo 6°. Parqueaderos para bicicletas en edificios públicos.** En un plazo no mayor a dos años a partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal establecerán esquemas de estacionamientos adecuados, seguros y ajustados periódicamente a la demanda, habilitando como mínimo el 10% de los cupos destinados para vehículos automotores que tenga la entidad; en el caso de ser inferior a 120 estacionamientos de automotores se deberá garantizar un mínimo de 12 cupos para bicicletas.*

Que, en el mismo sentido, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá a través del Plan de Gestión Integral de la Calidad del Aire, proyectado con un plazo de ejecución hasta el 2030, está implementando diversas acciones dirigidas a gestionar la movilidad de manera sostenible, segura y amable, contribuyendo así a la reducción de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores, al igual que otros beneficios que contribuyen a la mitigación del cambio climático, reducción de la congestión vial y disminución de accidentes. Es así como a través del eje temático 5. "Industria y servicios competitiva y de bajas emisiones" se contemplan los Planes de Movilidad Empresarial Sostenible – Planes MES adoptados por la Entidad a través de la Resolución Metropolitana 1379 de 2017 como una herramienta de gestión organizacional que contribuye a disminuir la emisión de agentes contaminantes y gases de efecto invernado mediante la transformación cultural de los colaboradores al llevar a la reflexión sobre el impacto que tienen sus desplazamientos desde y hacia el trabajo. Así pues, la entidad como autoridad ambiental y de transporte masivo y metropolitano, es pionera en el desarrollo e implementación de estrategias encaminadas a la articulación del territorio. El Plan Maestro de Movilidad para la región metropolitana, junto con el PEMOT (Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial) y el PIGECA (Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire del Valle de Aburrá), se consolida como los instrumentos que definen la gestión y guían la toma de decisiones en el territorio metropolitano.

Según la Resolución 0756 de 2023, todas las organizaciones privadas y públicas que tengan más de 200 trabajadores directos e indirectos, y cuyas instalaciones se encuentren en alguno de los 10 municipios del Valle de Aburrá (Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Medellín, Itagüí, Envigado, Sabaneta, La

Estrella y Caldas), deben formular e implementar Los Planes Empresariales de Movilidad Sostenible - Planes MES que provean soluciones de movilidad y puedan reducir las emisiones generadas por el desplazamiento que realizan sus colaboradores desde y hacia su lugar de trabajo o estudio.

Que, para dar cumplimiento a la norma antes citada la Secretaría de Servicios Administrativos, iniciara adecuaciones necesarias en diferentes sedes administrativas para la construcción de parqueaderos para bicicletas.

La implementación de biciparqueaderos en el Municipio de Bello, representa un paso firme hacia una movilidad más sostenible, segura y accesible para todos los funcionarios, promoviendo el uso de la bicicleta como medio transporte habitual, reduciendo la huella ambiental.

Evidenciado lo antes expuesto, se puede dilucidar, la obligación Legal que le asiste a la Secretaría de Servicios Administrativos de dar cumplimiento al plan de desarrollo municipal, así como a la Ley 1811 de 2016, *"Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito*".

Una vez estudiadas las diferentes modalidades de contratación estatal permitidas dentro de la Ley; se determinó como la más viable, rápida y expedita, es la contratacion directa bajo la causal de un contrato interadministrativo, donde se deleguen unos recursos en administración, para suplir la necesidad anteriormente planteada.

Lo antes citado tiene su sustento jurídico, en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.4:

> "*Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto.*

El cual se debe interpretar en conjunto con el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011; el cual estipula: "*CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS: Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

> c. Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
>
> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".

Que así mismo, la jurisprudencia ha reiterado en diferentes ocasiones sobre la colaboración armónica entre entidades públicas:

- ***Sentencia de Constitucionalidad nro. C 247/13 de Corte Constitucional, 24 de abril de 2013; Ponente: Mauricio González Cuervo: "PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES Y MANDATO DE COLABORACION ARMONICA-****Parámetros de constitucionalidad. El ordenamiento constitucional colombiano impone, en relación con la división del poder: (i) un mandato de separación de las ramas del poder público, del que se desprende el ejercicio de un poder limitado, susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones; (ii) un mandato de integración del poder público con otros órganos diferentes a los que integran las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, que se expresa en aquellas disposiciones que reconocen funciones a órganos no adscritos a las ramas del poder público tal y como ocurre, entre otros, con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del estado Civil, y la Contraloría General de la República, entre otros; (iii) un mandato de colaboración armónica que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, con lo que se asegura la especialización funcional y sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro; y finalmente, (iv) un mandato de ejercicio de controles recíprocos. La articulación de la separación funcional y la colaboración armónica no puede implicar (i) la imposición de pautas rígidas que eliminen las formas de interacción entre órganos, (ii) la autorización para que un órgano asuma las funciones que a otro le corresponden o (iii) la disolución de las responsabilidades de un órgano mediante la fijación de competencias concurrentes no previstas en la Constitución.*

- ***Sentencia de Constitucionalidad nº C 246/04 de Corte Constitucional, 16 de marzo de 2004. Ponente: Clara Inés Vargas Hernández PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES Y COLABORACION ARMONICA- Alcance.*** *Si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior, según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas*

- **La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2257 del 26 de julio de 2016, precisó sobre el régimen y características de los contratos y convenios interadministrativos, lo siguiente:**

 "(…) Es decir, por un lado, el Estado en orden a alcanzar su misión recurre a la figura del contrato15, acto jurídico de colaboración mutua e intersubjetiva, en el que se entablan relaciones obligatorias con carácter patrimonial con particulares o con otras entidades estatales -cuando están en un mercado de forma similar a como lo hace el particular-, de la que emanan prestaciones recíprocas entre los sujetos partes del mismo, quienes son titulares de intereses disímiles o contrapuestos.

 Por otro lado, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y

funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general. Así, en la actividad contractual del Estado surgen dos tipos de negocios jurídicos: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos, que pueden celebrarse entre entidades o administraciones públicas.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, máximo órgano orientar en Contratación estatal, de acuerdo a lo estipulado en DECRETO 4170 DE 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura."* Se ha pronunciado sobre la viabilidad jurídica de los convenios o contrato interadministrativos, entre sus conceptos más destacados y recientes tenemos:

Concepto C – 024 de 2025.

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un procedimiento susceptible de pluralidad de oferentes[1]. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo. .

Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que conste por escrito[2]. Entonces, si ambas partes son entidades estatales, pueden celebrar convenios interadministrativos, porque las disposiciones que regulan esta tipología hacen referencia a la calidad de los sujetos que intervienen en la contratación, que deben ser entidades estatales o de derecho público.

La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C–671 de 2015 que "Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública". Así las cosas, atendiendo a la literalidad de las normas enunciadas, no cabe una interpretación diferente[3], pues, de acuerdo con lo anotado, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de

[1] Ley 1150 de 2007: «Artículo 2, numeral 4, literal c. [...] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo».

[2] Ley 80 de 1993: «Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.
[...]».

[3] Código Civil: «Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor a pretexto de consultar su espíritu».

la relación jurídico negocial concurran personas de derecho público. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado, frente al convenio interadministrativo y sus características, que:

> *"[...] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:*
>
> *(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales[4]".*

Concepto C-259 de 2025:

> *[...] el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público, con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales, sin que importen las normas que regulan la relación contractual.*
>
> *[...] En esa línea, una interpretación sistemática de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 permite considerar el contrato interadministrativo como una relación jurídica patrimonial, onerosa y conmutativa, cuya naturaleza y esencia es distinta a la de los convenios interadministrativos. De esta forma, el convenio interadministrativo es un negocio jurídico entre entidades públicas y cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común y, por tanto, tienen intereses convergentes o coincidentes, sin que se reciba por alguna de ellas el pago de un precio o contraprestación. Por su parte, el contrato interadministrativo, aunque también es celebrado entre entidades públicas, es un negocio jurídico generador de obligaciones al cual las partes acuden con intereses divergentes, y en el que existe una contraprestación directa a favor de la entidad contratista que ha entregado el bien, prestado el servicio o realizado la obra a favor de la entidad contratante.*

En conclusión, los contratos o convenios interadministrativos, son alternativa válida y legal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en lo relacionado con la Contratacion estatal, ya que con ellos se apunta a materializar los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que dos (2) entidades públicas aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley. Igualmente resulta una causal de contratación bajo la modalidad de contratacion directa más expedita, que reduce tiempos de contratación, riesgo de declaratorias de desierto, aumentando el costo beneficio para ambas entidades públicas y que al ser un instrumento legal contemplado en el Decreto 1082 de 2015 y Ley 1150 de 2007, se le otorga facultad y autonomía a cada entidad pública para su aplicación sin encontrar prohibición legal del mismo. A renglón seguido, se establecieron conversaciones con la gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano del Norte EDUNORTE sobre la posibilidad de desarrollar de manera conjunta a través de un contrato interadministrativo con administración delegada de recursos la necesidad antes planteada.

Que la empresa **EDUNORTE**, tendrá por objeto gestionar, asesorar, ofertar, coordinar, promover, estructurar, ejecutar, financiar, diseñar, formular, administrar y operar, directamente y/o en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal, metropolitano, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar rendimientos financieros y sociales para el Municipio de Bello.

Que entre sus funciones se encuentra:

- ✓ Diseño y ejecución de proyectos de infraestructura vial como puentes, malla vial, pavimentos, que garanticen la movilización, componentes arquitectónicos, paisajísticos, espacio público, gestión social, medio ambiente, mantenimiento, rehabilitación, plazoletas, alamedas, paseos, entre otros y demás actividades conexas y relacionadas con su objeto social.
- ✓ Apoyar, gestionar, desarrollar obras de equipamiento, infraestructura de movilidad, vivienda, servicios públicos, asesoría y diseños, Gestión administrativa y comercial, medio ambiente, patrimonio y paisajismo y Fortalecimiento Institucional.
- ✓ Fortalecimiento institucional en infraestructura tecnológica, muebles y enseres, aseo, vigilancia, personal, sistemas de gestión y demás adquisición de bienes y servicios que requiera la administración para garantizar el buen funcionamiento y prestación del servicio a la comunidad.

Que actualmente, en el Municipio de Bello y EDUNORTE, existe el convenio marco de cooperación nro. 0356 de 2024; cuyo objeto se describe como: ***..... AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, OPERATIVOS, LOGÍSTICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS ENTRE LAS PARTES, PARA CONTRIBUIR DE MANERA MANCOMUNADA EN LA EJECUCIÓN DE FUNCIONES Y PROYECTOS A CARGO DE CADA ENTIDAD Y QUE BUSQUEN DE MANERA COMÚN, EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES, EL BIENESTAR DE LA CIUDADANÍA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, Y ASÍ LOGRAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO.***Que entre las actividades a cumplir con el Convenio de Cooperación:

- ✓ *Aunar esfuerzos técnicos, operativos, logísticos, financieros y administrativos para promover, planificar, coordinar, orientar, construir, ejecutar procesos, acciones y proyectos de desarrollo urbano sostenibles como factor de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio; competitividad en el territorio, mejoramiento de la movilidad, gestión del riesgo, enfocados desde la resolución de la problemática ambiental urbana y rural con enfoque de participación social, así como de las entidades y/o organizaciones del orden público y privado.*

- ✓ *Aunar esfuerzos técnicos, operativos, logísticos, financieros y administrativos para apoyar, gestionar, desarrollar obras de equipamiento, infraestructura de movilidad, vivienda, servicios*

públicos, asesoría y diseños, Gestión administrativa y comercial, medio ambiente, patrimonio y paisajismo y Fortalecimiento Institucional de ambas entidades

- ✓ *Aunar esfuerzos técnicos, operativos, logísticos, financieros y administrativos para Fortalecimiento institucional en infraestructura tecnológica, inmuebles, muebles y enseres, aseo, vigilancia, talento humano, sistemas de gestión y demás adquisición de bienes y servicios que requiera ambas entidades, para garantizar el buen funcionamiento y prestación del servicio a la comunidad.*
- ✓ Aunar esfuerzos técnicos, operativos, logísticos, financieros y administrativos en la realización de los respectivos procesos de contratación pública o privada, según el régimen contractual aplicable a cada entidad, para dar cumplimiento al alcance del presente convenio.

Que igualmente, EDUNORTE tiene experiencia desarrollando este tipo de proyectos y objetos como se puede evidenciar en los documentos aportados por EDUNORTE.

Que en virtud de todo lo anterior, se suscribió entre la Secretaría de Servicios Administrativos y EDUNORTE, el contrato interadministrativo nro. 1483 de 2025, cuyo objeto se describe: *Administración delegada de recursos; para dar ejecución al plan de desarrollo **"JUNTOS CONSTRUIMOS, 2024-2027"** en su indicador de producto denominado "**Sedes Mantenidas**", e igualmente dando cumplimiento a la Ley 1811 de 2016, sobre la construcción de biciparqueaderos. (según ficha técnica).* Con un valor de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL TRES PESOS ($ 63.959.003)** incluidos impuestos, administración de la obra, así como honorarios e IVA de EDUNORTE. Un plazo de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, contados a partir de la fecha de inicio de ejecución en la plataforma SECOP II. Fecha de inicio del 8 de octubre de 2025 y de terminación del 21 de noviembre de 2025.

Ahora bien, el contrato se ha venido desarrollando de manera normal, pero según comunicado del 12 de noviembre de 2025, EDUNORTE solicita una prórroga al contrato argumentando que la fecha de inicio del contrato con el tercero proveedor inicio 16 días después (de acuerdo a los tiempos de contratación de EDUNORTE) del inicio con la Secretaría de Servicios Administrativos. Por ende, se solicita la prorroga par que el tercero proveedor pueda cumplir a cabalidad con todo el objeto del contrato.

Una vez entrado analizar la petición del contratista y teniendo en cuenta que se trata de situaciones ajenas tanto al Municipio de Bello como al Contratista, se debe estudiar la posibilidad jurídica de una prórroga al plazo contractual. Sobre el particular tenemos que:

El honorable Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta Civil y mediante concepto con radicado 2512 del 6 de marzo de 2024, manifestó:

> "***4.3.4. Noción de prórroga y sus limite***
> *De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y contraprestación, pero que, en todo caso, no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis mutandis, en líneas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico, que puede o no implicar un cambio en el aspecto económico del mismo"*

Colombia Compra Eficiente, a través del Concepto C-112 de 2024, manifestó:

> ***PRÓRROGA DE CONTRATO – Procedencia – Autonomía de la voluntad***
>
> *La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.*

De un sano análisis de los textos antes citados, se puede evidenciar que no existe impedimento legal para prorrogar el plazo contractual, es por ello que, buscando cumplir con la finalidad del objeto contractual, se procede entonces a inicial el otrosí nro. 1 al contrato 1483 de 2025, mediante el cual se pretende aumentar el plazo contractual en treinta y cinco (35) días calendario más.

2. OBJETO DEL CONTRATO. Administración delegada de recursos; para dar ejecución al plan de desarrollo **"JUNTOS CONSTRUIMOS, 2024-2027"** en su indicador de producto denominado "**Sedes Mantenidas**", e igualmente dando cumplimiento a la Ley 1811 de 2016, sobre la construcción de biciparqueaderos. (según ficha técnica)

3. PLAZO A PRORROGAR. Modifíquese la cláusula cuarta del contrato 1483 de 2025, en el sentido de prorrogar por TREINTA Y CINCO (35) DÍAS CALENDARIO más el plazo inicial del contrato, para un plazo total de OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIO.

4. GARANTÍAS DEL CONTRATO. Dando aplicación a la cláusula sexta del contrato 1483 de 2025, el contratista deberá ampliar la cobertura de los diferentes amparos contenidos en la póliza del contrato de acuerdo a la presente prorroga.

En todo lo demás se conserva lo inicialmente pactado.

Dado a los

ELIANA KATIA GALLEGO MENESES
Secretaria de Servicios Administrativos
Municipio de Bello

CARMEN ESCOBAR DAVID
Secretaria Jurídica delegada para la contratación
Municipio de Bello

proyecto componente jurídico	Omar Lopera Echavarría / Profesional especializado (E)	Firma: